

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación N° 1869
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2004-00288-00

Santiago de Cali (V), trece (13) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En virtud a la solicitud que antecede, mediante la cual la apoderada de los interesados en el presente proceso de sucesión, solicita se le informe si la aceptación o repudio de la herencia que efectúen las señoras ELIZABETH FRANCO PRIETO; GLADYS EDITH FRANCO PRIETO; FRANCIA ELENA FRANCO PRIETO y MARY CRUZ FRANCO CHARRY, debe realizarse por intermedio de apoderado judicial; es del caso ponerle de presente, que el requerimiento a los herederos en la forma prevista en el artículo 492 del C.G.P., como se expresó con antelación, les abre la posibilidad de aceptar o repudiar la herencia, y de optar por la primera opción; ello se traduce en que intervengan en el proceso de sucesión, escenario en el que, atendiendo al valor de los bienes relictos, deberán hacerlo por intermedio de apoderado judicial.

Adicionalmente, en el archivo 11 del plenario, reposa el envío de notificación a las señoras Mary CRUZ FRANCO CHARRY, FRANCIA ELENA FRANCO PRIETO, ELIZABETH FRANCO PRIETO y GLADYS EDITH FRANCO PRIETO; quienes aceptaron la herencia -folios 1, 9, 11 y 12 archivo 12, respectivamente-, en su condición de herederas de la causante Ana María Prieto Villegas, por lo que sus manifestaciones se incorporarán al expediente y serán tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno.

Finalmente, como quiera que dentro de la presente sucesión la orden emitida por la Juez 9° de Familia del Circuito de esta ciudad mediante providencia N° 100 del 4 de junio de 2019 fue la de rehacer el trabajo de partición aprobado a través de la sentencia N° 37 proferida el 10 de agosto de 2005, se fijará como fecha y hora para llevar a cabo de manera virtual la diligencia de INVENTARIO Y AVALÚOS dentro del proceso de la referencia, el veinte (20) de agosto de dos mil veintinueve (2021) a las 2:00 PM, convocando para el efecto a los interesados. Por secretaría comuníquese esta disposición a través del correo electrónico institucional del Despacho, indicando de manera detallada las pautas para la realización de dicha diligencia a través de los medios tecnológicos puestos a disposición por el Consejo Superior de la Judicatura para dichos efectos.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INFORMAR a la memorialista que la comparecencia en el presente asunto de ELIZABETH FRANCO PRIETO; GLADYS EDITH FRANCO PRIETO; FRANCIA ELENA FRANCO PRIETO y MARY CRUZ FRANCO CHARRY deberá llevarse a cabo por intermedio de apoderado judicial.

SEGUNDO: TENER por notificadas a ELIZABETH FRANCO PRIETO; GLADYS EDITH FRANCO PRIETO; FRANCIA ELENA FRANCO PRIETO y MARY CRUZ FRANCO CHARRY, quienes efectuaron la aceptación de la herencia en su condición de herederas de la causante Ana María Prieto Villegas.

TERCERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo de manera virtual la diligencia de INVENTARIO Y AVALÚOS dentro del proceso de la referencia, el veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las 2:00 PM, convocando para el efecto a los interesados. Por secretaría comuníquese esta disposición a través del correo electrónico institucional del Despacho, indicando de manera detallada las pautas para la realización de dicha diligencia a través de los medios tecnológicos puestos a disposición por el Consejo Superior de la Judicatura para dichos efectos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación No. 2218

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2012-00068-00

Santiago de Cali, doce de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Una vez realizado el desarchivo del proceso, se evidencia que mediante auto No. 3429 del 16 de septiembre de 2012, esta Judicatura dispuso “1- *DECLARAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular adelantado por el CONJUNTO MULTIFAMILIAR LA ZAFRA P-H en contra de la SOCIEDAD INVERSIONES DAVILA FERNANDEZ INDAFER E EN C, por pago total de la obligación. 2- ORDENAR al levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-368362 de propiedad de la parte demandada. Líbrese el oficio respectivo*”¹.

En ese escenario, resulta valido recordar que, en lo relativo al relativo al levantamiento de embargo y secuestro de medidas cautelares, el artículo 597 del Código General del Proceso, dispone en su parte pertinente: “*En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares*”.

Bajo ese panorama, si bien la señora Nancy Elvira Fernández, no funge como parte dentro del asunto de marras, se ha aportado escritura pública No. 3673 del 30 de septiembre de 2010, proferida por la Notaría Novena del Circulo de Cali, en el que se avizora la transmisión del derecho de dominio sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-368362, en su favor; razón por la cual, al tenor de la norma en cita, se procederá a ordenar la reproducción de los oficios que comunican el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el mismo dentro del proceso de la referencia.

Por lo anterior, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR el desarchivo del presente asunto, dejando el expediente a disposición del interesado por **10** días.

SEGUNDO: ORDENAR por secretaría la reproducción del oficio de comunicación del levantamiento de medidas cautelares dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, con el fin de que se levante la medida cautelar decretada, por cuenta del

¹ Folio 41 del expediente digital 01CuadernoPrincipal

presente asunto mediante auto No. 2474 de 11 de julio de 2012, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 370-368362**.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, devuélvase el expediente nuevamente al archivo.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto Interlocutorio No. 1672 C. U. R. No. 76001-40-03-030-2017-00217-00

Santiago de Cali (V), doce (12) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, mediante auto interlocutorio No. 42 de 7 de febrero de 2018¹, esta Judicatura reconoció como herederos de la causante LUCINDA VALBUENA RUIZ al menor de edad Jean Pierre Garzón Cortes, quien para el efecto su Representante legal es el señor German Cortés (padre) y el menor Kevin Hernán Loaiza, de quien se adujo padecer una discapacidad y su representante legal es su padre Hernán Loaiza Ríos.

Bajo ese panorama, se avizora que, mediante auto interlocutorio No. 101 de 5 de febrero de 2019², esta Agencia Judicial dispuso comunicar al Defensor de familia de esta ciudad la existencia del asunto de marras, a efectos de que actúe en defensa de los prenombrados herederos y ejerza su participación al tenor de lo contemplado por el artículo 82 de la ley 1098 de 2006; disposición respecto de la cual el profesional Universitario del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, solicitó al Despacho información del lugar de residencia y números de contacto de aquellos; solicitud ésta que fue atendida mediante auto No. 299 de 4 de marzo de 2019³.

En ese orden, se observa que, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar se encuentra notificado del asunto de marras, y hasta la presente data no ha emitido pronunciamiento adicional alguno; no obstante, es menester recordar que Kevin Hernán Loaiza Cortés se encuentra representado legalmente por su padre Hernán Loaiza Ríos quien se notificó personalmente del presente asunto⁴; y por otra parte, Jean Pierre Garzón Cortés cuyo representante legal es su padre German Garzón Sáenz, se encuentra representado por curadora Ad litem, Dra. Jessica Paola Mejía Corredor⁵; lo cual permite concluir sin dificultad que los prenombrados herederos cuentan con capacidad para ser parte del asunto de la referencia.

¹ Folio 85 del expediente digital 01CuadernoPrincipal

² Folio 132 del expediente digital 01CuadernoPrincipal

³ Folio 139 del expediente digital 01CuadernoPrincipal

⁴ Folio 102 del expediente digital 01CuadernoPrincipal

⁵ Folio 147 y 150 del expediente digital 01CuadernoPrincipal

Conforme a ello, esta Judicatura considera pertinente fijar fecha para la diligencia de inventarios y avalúos, al tenor de lo dispuesto en el artículo 501 del C.G.P., misma que se realizará a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ para el efecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para efectos de llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, en los términos del artículo 501 del Código General del Proceso, el día miércoles dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a las 2:00 PM de la tarde. Por Secretaría, adelantese de manera proactiva, todas las gestiones pertinentes para coordinar la realización de la audiencia a través de medios digitales. El despacho, deja expresa constancia que la fecha señalada para la audiencia, es tomada de acuerdo a la disponibilidad de tiempo del suscrito Juez; ello conforme a las audiencias y diligencias ya programadas, y ante la aglomeración de procesos activos asignados al despacho.

SEGUNDO: Requerir a las partes y apoderados para que suministren su correo electrónico, para efectos de la conexión virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto de Sustanciación N° 2101
76001 4003 030 2017 00789 00

Santiago de Cali (V), trece (13) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Mediante auto del 23 de septiembre de 2020, este Juzgado en virtud a los postulados del inciso 2° del artículo 548 del C.G.P., requirió a la Notaría Sexta del Círculo de Cali con el fin de informe el estado en el que se encuentra la solicitud de negociación de deudas de LEIDY JOHANNA MEJÍA VARGAS, exhortando a la parte demandante para que se sirva colaborar en la obtención de la información en mención.

Ahora bien, pese a la orden emitida por este Despacho, no se evidencia que los requeridos hayan procedido de conformidad, situación en virtud a la cual el Juzgado los requerirá por segunda vez para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, acaten la disposición proferida en el auto con antelación referido, so pena de que les sean impuestas las sanciones a las que haya lugar.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR por segunda vez so pena de aplicar las sanciones a las que haya lugar, a la Notaría Sexta del Círculo de Cali para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, dando cumplimiento a la disposición proferida en el numeral 2° del auto del 23 de septiembre de 2020, informe el estado actual de la solicitud de negociación de deudas de LEIDY JOHANNA MEJÍA VARGAS. Por secretaría se remitirá la comunicación de rigor a efectos de comunicar esta decisión.

SEGUNDO: REQUERIR por segunda vez so pena de aplicar las sanciones a las que haya lugar, a la parte demandante con el fin de que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este auto, cumpliendo la orden proferida en el numeral 3° del auto del 23 de septiembre de 2020, preste su colaboración para establecer el estado actual de la solicitud de negociación de deudas de LEIDY JOHANNA MEJÍA VARGAS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2020

C.U.R. 760014003030-2019-00662-00

Santiago de Cali (V), trece (13) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De la revisión al expediente, el juzgado;

RESUELVE:

AGREGAR al expediente para que obre y conste, y colocar en conocimiento del extremo ejecutado el memorial mediante el cual la parte demandante descurre el traslado de las excepciones de mérito propuestas.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto Interlocutorio N° 2245
76001 4003 030 2019 00379 00**

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Mediante el memorial que antecede el apoderado judicial de la parte demandada manifiesta que con ocasión a su estado de salud no le es posible comparecer a la audiencia virtual programada por este Juzgado para las 2:00 p.m. del 14 de julio de 2021, y como quiera que reposa en el plenario la prueba que sustenta la petición elevada-archivo 9-, tenemos que tal solicitud de aplazamiento se atempera a lo establecido en el inciso 2° de numeral 3° del artículo 372 del C.G.P., por lo que el Juzgado, **RESUELVE:**

ÚNICO: APLAZAR la audiencia programada para las 2:00 p.m. del 14 de julio de 2021, y **FIJAR** como fecha y hora para efectos de llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 392 del C.G.P. de manera virtual, el día martes cinco (5) de Octubre a las 2:00 PM, convocando para el efecto a las partes. Por secretaría comuníquese esta disposición a través del correo electrónico institucional del Despacho, indicando de manera detallada las pautas para la realización de dicha diligencia a través de los medios tecnológicos puestos a disposición por el Consejo Superior de la Judicatura para dichos efectos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1509
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00138-00

Santiago de Cali (V), trece (13) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El abogado en ejercicio Juan David Hurtado Cuero ha presentado renuncia de poder, adjuntando para el efecto la constancia de notificación de tal determinación ante la entidad ejecutante. En este entendido, se aceptara la señalada renuncia al tenor de lo consagrado por el artículo 76 del Código General del Proceso, cuyo tenor en el parte pertinente es el siguiente: *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”*.

En ese entendido, el Juzgado, **DISPONE:**

ACEPTAR la renuncia del abogado Juan David Hurtado Cuero, al poder conferido por la entidad ejecutante, a quien se le indica que la misma no pone término al mandato sino cinco (05) días después de presentado el memorial de renuncia ante esta agencia judicial –14 de diciembre de 2020-.

Notifíquese,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto de Sustanciación N° 2109
76001 4003 030 2020-00023- 00**

Santiago de Cali (V), trece (13) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Incorporar al expediente las contestaciones emitidas por las entidades financieras Banco de Occidente, Banco Pichincha y Banco Agrario de Colombia, y ponerlas en conocimiento de la parte ejecutante para los fines que ésta considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto de sustanciación N° 2108
76001 4003 030 2020-00023-00

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En vista que el **BANCO SERFINANZA S.A.** ha omitido efectuar la notificación de los demandados **FRIDVAL S.A.S.**, representada legalmente por Héctor Fabio Forero Molina o por quien haga sus veces, **HÉCTOR FABIO FORERO MOLINA** y **LUZ ÁNGELA FORERO MOLINA** pese a que reposan en el plenario las resultados de las medidas cautelares decretadas, el Juzgado estando a la luz de los postulados contemplados en el inciso 1° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., requerirá a la parte ejecutante para que en el término de 30 días siguientes haga lo propio, so pena de proceder en la forma establecida en el inciso 2° del artículo 317 ibidem.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante **BANCO SERFINANZA S.A.** para que en el término de 30 días siguientes a la notificación de este auto, de conformidad con lo establecido en el inciso 1° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., notifique a **FRIDVAL S.A.S.**, representada legalmente por Héctor Fabio Forero Molina o por quien haga sus veces, **HÉCTOR FABIO FORERO MOLINA** y **LUZ ÁNGELA FORERO MOLINA**, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito tal y como lo establece el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1935

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00350-00

Santiago de Cali (V), trece (13) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la documentación que precede, este Juzgado **DISPONE:**

GLOSAR al expediente y poner en conocimiento de la parte demandante el oficio proveniente de la **CÁMARA DE COMERCIO DE CALI**, para los fines que estime pertinentes. Por secretaria remítase lo aquí incorporado a la parte ejecutante mediante correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ.

Juez.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación No. 2011
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00390-00

Santiago de Cali (V), trece (13) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del asunto de la referencia, se evidencia que los abogados LUIS ERNESTO USMA MURILLO y SANDRA PASPUR GONZALEZ, han presentado renuncia al mandato conferido por la representante legal suplente Judicial de Gases de Occidente S.A. HADA MYLENA AGUDELO SALGE, informando que la misma se encuentra a paz y salvo por todo concepto derivado de la representación judicial y el mandato otorgado¹.

En ese orden, dado que la comunicación de la renuncia fue remitida a la dirección de correo electrónico de la parte ejecutante², estando al tenor de lo consagrado por el artículo 76 del Código General del Proceso, se aceptará la renuncia de poder.

Por otra parte, se tiene que, la abogada CINDY GONZALEZ BARRERO ha aportado comunicación para la notificación por aviso del demandado³, solicitando a su vez se emita auto de seguir adelante con la ejecución; no obstante, se avizora que la prenombrada profesional no funge como apoderada de la parte ejecutante, razón por la cual no hay lugar a tener en consideración la documentación por ella aportada.

En ese entendido, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR la **RENUNCIA** de los abogados **LUIS ERNESTO USMA MURILLO** identificado con cedula de ciudadanía No. 94.552.382, y **SANDRA PATRICIA PASPUR GONZALEZ** al poder conferido por la parte actora, a quienes se les indica que la renuncia no pone término al mandato sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia al Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante.

SEGUNDO: SIN LUGAR a tener en consideración la documentación y solicitud requerida por la abogada CINDY GONZALEZ BARRERO, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

¹ Folio 8 del expediente digital 09RenuciaPoder

² info@gdo.com.co

³ 10InformeNotificacion292

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto de Sustanciación N° 1969
76001 4003 030 2020-00461- 00**

Santiago de Cali (V), trece (13) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Incorporar al expediente la contestación emitida por el Banco Davivienda y ponerla en conocimiento de la parte demandante para los fines que ésta considere pertinentes; igualmente se **incorporará** la nota devolutiva proferida por el Registrador de Instrumentos Públicos de Cali, como quiera que el demandado RAMIRO AGUDELO ROJAS no figura como titular inscrito del derecho real de dominio del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 370-4616.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIAN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1442

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00519-00

Santiago de Cali (V), trece (13) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la documentación que precede, este Juzgado **DISPONE:**

GLOSAR al expediente y poner en conocimiento de la parte demandante el oficio proveniente del **BANCO AV VILLAS**, para los fines que estime pertinentes. Por secretaria remítase lo aquí incorporado a la parte ejecutante mediante correo electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ.

Juez.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1441

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00570-00

Santiago de Cali (V), trece (13) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la documentación que precede, este Juzgado **DISPONE:**

GLOSAR al expediente y poner en conocimiento de la parte demandante los oficios provenientes del **BANCO DE BOGOTÁ, BANCO PICHINCHA, BANCO BBVA, COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., BANCO FINANDINA S.A., BANCO MUNDO MUJER S.A, BANCO GNB SUDAMERIS, GRUPO ALIANZA S.A., BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., MI BANCO S.A., BANCOOMEVA S.A., ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCO CITIBANK COLOMBIA S.A., BANCO FALABELLA S.A.**, para los fines que estime pertinentes. Por secretaria remítase lo aquí incorporado a la parte ejecutante mediante correo electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ.

Juez.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación No.1435
C.U.R. 760014003030-2020-00595-00**

Santiago de Cali (V), trece (13) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la apoderada judicial de la parte ejecutante ha aportado certificación para la citación de notificación personal del demandado Carlos Reina Ortega, a través de la empresa de correo Am Mensajes, en la que se señala que la misma no fue efectiva, toda vez que indica como observación “*APTO DESOCUPADO INFORMA EL GUARDA ORTIZ*”.

En ese orden, la memorialista asevera que desconoce otra dirección para proceder con la notificación del extremo pasivo, sin embargo, informó al Despacho que procedió a enviar copia de la demanda y mandamiento de pago a través de correo electrónico, al abogado Alexander Zúñiga, con quien afirma haber tenido comunicación telefónica, y por lo cual tuvo conocimiento de que aquel ostenta la calidad de apoderado del demandado.

No obstante, conviene precisar que la parte actora no ha aportado ningún medio probatorio que diera cuenta de que el demandado hubiere conferido poder al prenombrado abogado para que represente sus intereses dentro del asunto de marras, razón por la cual no puede tenerse como tal y por ende la aludida notificación no se torna admisible; además, si bien se allega copia digital de un mensaje enviado a través de correo electrónico dirigido al prenombrado profesional, en el que hace alusión al artículo 8 del decreto 806 de 2020; el mismo no puede tenerse como notificación del extremo pasivo, en tanto dicha comunicación no se adecua a lo dispuesto por la norma en cita.

En ese sentido, esta Judicatura estima pertinente requerir a la poderhabiente de la parte actora, a efectos de que proceda a realizar las diligencias de notificación del demandado, en estricto cumplimiento de lo contemplado por el artículo 291 y 292 del C.G.P, o en aplicación del artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Así las cosas, el juzgado;

RESUELVE:

¹ 05AportaNotificacion

PRIMERO: AGREGAR al expediente para que obre y conste, certificación para notificación personal del demandado aportado por la apoderada judicial de la parte actora.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante a efectos de que proceda a realizar la diligencia de notificación del extremo pasivo en estricto cumplimiento del artículo 8 del decreto 806 de 2020; o artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación No.1435
C.U.R. 760014003030-2020-00595-00**

Santiago de Cali (V), trece (13) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la apoderada judicial de la parte ejecutante ha aportado certificación para la citación de notificación personal del demandado Carlos Reina Ortega, a través de la empresa de correo Am Mensajes, en la que se señala que la misma no fue efectiva, toda vez que indica como observación “*APTO DESOCUPADO INFORMA EL GUARDA ORTIZ*”.

En ese orden, la memorialista asevera que desconoce otra dirección para proceder con la notificación del extremo pasivo, sin embargo, informó al Despacho que procedió a enviar copia de la demanda y mandamiento de pago a través de correo electrónico, al abogado Alexander Zúñiga, con quien afirma haber tenido comunicación telefónica, y por lo cual tuvo conocimiento de que aquel ostenta la calidad de apoderado del demandado.

No obstante, conviene precisar que la parte actora no ha aportado ningún medio probatorio que diera cuenta de que el demandado hubiere conferido poder al prenombrado abogado para que represente sus intereses dentro del asunto de marras, razón por la cual no puede tenerse como tal y por ende la aludida notificación no se torna admisible; además, si bien se allega copia digital de un mensaje enviado a través de correo electrónico dirigido al prenombrado profesional, en el que hace alusión al artículo 8 del decreto 806 de 2020; el mismo no puede tenerse como notificación del extremo pasivo, en tanto dicha comunicación no se adecua a lo dispuesto por la norma en cita.

En ese sentido, esta Judicatura estima pertinente requerir a la poderhabiente de la parte actora, a efectos de que proceda a realizar las diligencias de notificación del demandado, en estricto cumplimiento de lo contemplado por el artículo 291 y 292 del C.G.P, o en aplicación del artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Así las cosas, el juzgado;

RESUELVE:

¹ 05AportaNotificacion

PRIMERO: AGREGAR al expediente para que obre y conste, certificación para notificación personal del demandado aportado por la apoderada judicial de la parte actora.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante a efectos de que proceda a realizar la diligencia de notificación del extremo pasivo en estricto cumplimiento del artículo 8 del decreto 806 de 2020; o artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No.1463

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00611-00

Santiago de Cali (V), trece (13) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Mediante memorial que antecede, la parte demandante ha solicitado información respecto de los depósitos judiciales consignados por cuenta de las medidas cautelares decretadas dentro del asunto de la referencia; razón por la cual, esta Judicatura procedió a verificar en el Portal Web del Banco Agrario la existencia de títulos judiciales consignados en las arcas de este Juzgado por cuenta del proceso de marras, encontrando que, a la fecha existen rubros y es menester ponerlos en conocimiento de la solicitante En ese orden de ideas, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: GLOSAR al expediente y poner en conocimiento de la parte demandante los oficios provenientes de **GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., BANCO AGRARIO, ALCALDIA MUNICIPAL DE AGUA DE DIOS CUNDINAMARCA y BANCO AV VILLAS**, para los fines que estime pertinentes. Por secretaria remítase lo aquí incorporado a la parte ejecutante mediante correo electrónico.

SEGUNDO: Informar al memorialista que a la fecha se han constituido dos títulos judiciales que ascienden a una suma de **\$1.323.926**, representados de la siguiente manera:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002623673	05/03/2021	\$ 661.963,00
469030002632209	29/03/2021	\$ 661.963,00

NOTIFIQUESE Y CÚMBLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ.

Juez.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1921
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00368-00

Santiago de Cali (V), trece (13) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso ejecutivo promovido por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** en contra de **SANDRA MILENA MABESoy JIMÉNEZ**, se evidencia que la información consignada en el mandato aportado concerniente al extremo pasivo, y que el pagaré no concuerda con lo plasmado en el escrito de demanda y con la obrante en la copia digital del título valor allegado como base del recaudo.

En ese sentido, y como quiera que precisamente el artículo 84 del compendio procesal contempla dentro de los anexos de la demanda, el poder; esta judicatura dispondrá la inadmisión de la presente demanda, al tenor del artículo 90 ibídem, para efectos de que se allegue este con las respectivas correcciones en lo concerniente al extremo pasivo de la Litis y número de pagaré a ejecutar, al que además se deberá adjuntar la copia digital del mensaje de datos donde se aprecie su envío al apoderado judicial, conforme a lo previsto por el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 o, en su defecto, la constancia de su autenticación o presentación personal, al tenor de lo consagrado por el canon 74 del Código General del Proceso.

Puestas así las cosas, se **RESUELVE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por las razones expresadas.-

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar subsanación atendiendo de manera estricta las consideraciones expuestas con precedencia, so pena de disponer el rechazo de la demanda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

2021-368

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1972
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00384-00

Santiago de Cali (V), trece (13) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De la revisión al expediente, es del caso remitirse a lo dispuesto por el artículo 17 del compendio procesal, que preceptúa en la parte pertinente, en cuanto a la competencia de los Jueces Civiles Municipales en única instancia, el siguiente tenor:“(...) *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*”.

En concordancia con lo anterior, el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, establece en cuanto a la asignación de comunas, entre otras cosas, lo siguiente: *“Definir que (...) el Juzgado 3º de Pequeñas causas y Competencia Múltiple, atenderá las Comunas 18 y 20 (...)”*.

Así las cosas, una vez verificada la información consignada en el libelo incoativo de esta tramitación, se colige sin dificultad que el demandado tiene su domicilio en la comuna Nro. 18 de esta ciudad, así como que se trata de un asunto de mínima cuantía, estimada por la parte demandante en \$30.000.000.

En ese entendido, y teniendo en cuenta la normatividad en cita, esta tramitación ha de ser conocida por el Juzgado 3º de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de esta ciudad; razón por la cual, es del caso ordenar el rechazo de la presente demanda, para efectos de ordenar su remisión a dicho Despacho.

En ese orden de ideas, se **RESUELVE**:

RECHAZAR la demanda ejecutiva de marras, previas las anotaciones del caso, ordenando su remisión inmediata al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para que sea repartida al Juzgado 3º de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-384

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1933

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00132-00

Santiago de Cali (V), trece (13) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la documentación que precede, este Juzgado **DISPONE:**

GLOSAR al expediente y poner en conocimiento de la parte demandante los oficios provenientes del **BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FINANDINA, BANCO COMPARTIR S.A. – HOY MIBANCO S.A., BANCO MUNDO MUJER S.A., BANCO BBVA, BANCO PICHINCHA, GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., y BANCO CAJA SOCIAL**, para los fines que estime pertinentes. Por secretaria remítase lo aquí incorporado a la parte ejecutante mediante correo electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ.

Juez.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1928

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00132-00

Santiago de Cali (V), trece (13) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la documentación que precede, este Juzgado **DISPONE:**

GLOSAR al expediente y poner en conocimiento de la parte demandante los oficios provenientes del **BANCO DE OCCIDENTE, BANCO MUNDO MUJER S.A., BANCO BBVA, BANCO PICHINCHA, GRUPO ALIANZA S.A., BANCO COMPARTIR S.A., – HOY MIBANCO S.A., COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, CITIBANK COLOMBIA S.A., ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, para los fines que estime pertinentes. Por secretaria remítase lo aquí incorporado a la parte ejecutante mediante correo electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ.

Juez.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**Auto de Sustanciación N°
76001 4003 030 2021 00184 00**

Santiago de Cali (V), trece (13) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Mediante el memorial que antecede -archivo11-, la garante solicita que se dé trámite a la solicitud de terminación elevada por el apoderado judicial del acreedor garantizado y que reposa en el archivo 8 del plenario.

Ahora bien, en vista que a través del auto interlocutorio N° 1760 del 2 de junio de 2021 -archivo 10-, el Despacho decretó la terminación del presente asunto y el levantamiento de la orden de aprehensión sobre el vehículo de placas DXK871, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: ESTESE la memorialista a lo dispuesto en el auto interlocutorio N° 1760 del 2 de junio de 2021, a través del cual el Despacho decretó la terminación del presente asunto y el consecuente levantamiento de la orden de aprehensión sobre el vehículo de placas DXK871.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2061

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00262-00

Santiago de Cali (V), trece (13) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Mediante oficios que preceden, distintas entidades bancarias han remitido contestación respecto de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso; pronunciamientos que se agregarán al plenario y se pondrán en conocimiento de la parte demandante, para lo cual, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° del decreto 806 de 2020¹, se considera pertinente remitir esta documentación mediante correo electrónico.

En consecuencia, El juzgado; **RESUELVE:**

ÚNICO: Glosar al expediente y poner en conocimiento de la parte demandante los oficios provenientes de las entidades **BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, BANCO COMPARTIR S.A. – HOY MIBANCO S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO MUNDO MUJER S.A., ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, GRUPO ALIANZA S.A., BANCO W S.A.**, para los fines que estime pertinentes. Por secretaria remítase lo aquí incorporado a la parte ejecutante mediante correo electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ.

¹“Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales”

Juez.-

D.B.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 2084
76001 4003 030 2021-00407-00

Santiago de Cali (V), trece (13) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el libelo y advirtiendo que se acompasa con los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., 368 y siguientes ibidem, y en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020 se procederá con su admisión.

Por otro lado, en cuanto a lo que al decreto de las medidas cautelares se refiere, previo a decretarla, es menester que la parte demandante preste la caución establecida en el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P., dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda DECLARATIVA VERBAL DE MENOR CUANTÍA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO instaurada por la apoderada judicial de la sociedad INVERSIONES DIOMARDI SAS contra CLAUDIA HELLEN¹ MOLINA TAFUR en su condición de representante legal de la sociedad VALMOL SAS en calidad de arrendataria y contra CRISTIAN CAMILO SÁNCHEZ INFANTE.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite verbal contenido en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de VEINTE (20) DÍAS (Art. 369 del C.G.P.), una vez notificada de la presente providencia. La carga de la notificación recae en la parte demandante.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que previo a ordenar las medidas cautelares solicitadas, preste caución en un porcentaje equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído –Numeral 2° del artículo 590 del C.G.P.-.

QUINTO: RECONOCER como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada inscrita MARÍA RUTH GÓMEZ ROJAS portador de la T. P. N° 130.721 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ

¹ En el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada figura como representante legal de la sociedad demandada CLAUDIA HELENA MOLINA TAFUR –folio 46 del archivo 3-.